



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EDGAR GUTIÉRREZ

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1636/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1636/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106500191817, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Padrón de taxis actualizado de la Ciudad de México. Formato del archivo: Excel (xis) y (csv).” (sic)

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En archivo adjunto encontrara el oficio número DO-2175-2017 de fecha 07 de julio de 2017 firmado por la Lic. Alejandra Balandran Olmedo que tiene el cargo de Directora Operativa de la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual. Cabe mencionar que la Unidad de Transparencia no es responsable del contenido, ni de la calidad de la respuesta proporcionada. La responsabilidad recae en las Unidades Administrativas que generan y detentan la información correspondiente.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:



- Copia simple del oficio D0-2175-2017, suscrito por la Directora Operativa de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual y enlace con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al particular, donde informó lo siguiente:

“ ...

La Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, en apego al Principio de Máxima Publicidad, y con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informa que con la finalidad de atender su requerimiento de información que no se puede adjuntar el Padrón Vehicular al oficio Vía Sistema INFOMEX con capacidad de 10 megas = 60 HOJAS porque es muy pesado, ni al correo electrónico que proporcionó edgargutierrezgzz@gmail.com.

No obstante lo anterior y para dar cumplimiento a lo solicitado en apego al Principio de Máxima Publicidad esta Unidad Administrativa, le proporcionará la Versión Pública del Padrón Vehicular con el número de placa, marca, línea, tipo y modelo, en formato Excel, por lo que se le sugiere acudir a la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, ubicada en Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06700 en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas, para consultarla directamente o proporcionarle la información Vía USB.

...” (sic)

III. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*

El sujeto obligado menciona que no puede proporcionar la información electrónicamente debido al peso de la misma y que la única manera de proporcionar la información es que yo acuda en persona.

SEGUNDO.- *Sin embargo el sujeto obligado omite la posibilidad de publicar la información en el portal de transparencia de la Ciudad de México.*

Tratándose de la información que solicito y del hecho que la misma información se encuentra ya publicada en su portal pero para años anteriores, considero que debería ocurrir lo mismo con la versión más reciente del padrón de taxis.” (sic)



IV. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- En un disco compacto copia sin testar dato alguno del archivo en formato Excel, del padrón vehicular que puso a disposición en versión publica al recurrente, como señaló en su oficio DO-2175-2017 del siete de julio de dos mil diecisiete.

V. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DO-02627-2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado formuló alegatos y remitió las diligencias que le fueron requeridas para mejor proveer, en los siguientes términos:



- Defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, en apego al principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender la solicitud de información, notificó que no se pudo adjuntar la información solicitada en versión pública, la cual contiene el número de placa, marca, línea, tipo y modelo, en formato Excel por medio del sistema “*INFOMEX*”, con una capacidad máxima de diez megas igual a sesenta hojas, por exceder el límite de capacidad, así como tampoco al correo electrónico señalado para tales efectos.
- Por lo que sugirió al recurrente acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas, para proporcionarle la información vía USB, así como de que la Ventanilla Única de Transparencia de la Secretaría de Movilidad está en proceso de actualización, para mejorar el acceso a consultar la información pública de oficio, por lo que se acredita que esa Unidad Administrativa no actuó de manera negligente o con la finalidad de ocultar información solicitada.
- Asimismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido con la normatividad aplicable a la materia en apego al principio de máxima publicidad, envió adjunto el CD con el Padrón Vehicular del Servicio de Transporte Público Individual a este Instituto para que la información se pusiera a disposición del recurrente, y se hiciera entrega de la misma, por lo que con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que con el envío del CD con la información requerida quedó atendida la solicitud de información.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo



que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifiestar lo que a su derecho convino, defendió la legalidad de la respuesta impugnada señalando que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento solicitado por el particular, en atención al principio de máxima publicidad envió un CD con el Padrón Vehicular del Servicio de Transporte Público Individual a este Instituto para que se le hiciera entrega al ahora recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto transcrito, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deja sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."*

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, haya emitido una segunda respuesta atendiendo la solicitud de información en atención al agravio formulado por el recurrente conforme lo establece el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Padrón de taxis actualizado de la Ciudad de México. Formato del archivo: Excel (xls) y (csv)”.</i> (sic)</p>	<p><i>“... Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En archivo adjunto encontrara el oficio número DO-2175-2017 de fecha 07 de julio de 2017 firmado por la Lic. Alejandra Balandran Olmedo que tiene el cargo de</i></p>	<p><i>“PRIMERO. “XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. El sujeto</i></p>

	<p><i>Directora Operativa de la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual. Cabe mencionar que la Unidad de Transparencia no es responsable del contenido, ni de la calidad de la respuesta proporcionada. La responsabilidad recae en las Unidades Administrativas que generan y detentan la información correspondiente. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DO-2175-2017</p> <p><i>“... La Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, en apego al Principio de Máxima Publicidad, y con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informa que con la finalidad de atender su requerimiento de información que no se puede adjuntar el Padrón Vehicular al oficio Vía Sistema INFOMEX con capacidad de 10 megas=60 HOJAS porque es muy pesado, ni al correo electrónico que proporcionó edgargutierrezgz@gmail.com. No obstante lo anterior y para dar cumplimiento a lo solicitado en apego al Principio de Máxima Publicidad está Unidad Administrativa- le proporcionará la Versión Pública del Padrón Vehicular con el número de placa, marca, línea, tipo y modelo, en formato Excel, por lo que se le sugiere acudir a la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, ubicada en Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06700 en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas, para consultarla directamente o proporcionarle la información Vía USB. ...” (sic)</i></p>	<p><i>obligado menciona que no puede proporcionar la información electrónicamente e debido al peso de la misma y que la única manera de proporcionar la información es que yo acuda en persona.</i></p> <p>SEGUNDO.- Sin embargo el sujeto obligado omite la posibilidad de publicar la información en el portal de transparencia de la Ciudad de México.</p> <p><i>Tratándose de la información que solicito y del hecho que la misma información se encuentra ya publicada en su portal pero para años anteriores, considero que debería ocurrir lo mismo con la versión más reciente del padrón de taxis”. (sic)</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en Isiguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, de los agravios formulados por el recurrente no se desprende que éste se haya inconformado en contra del **contenido** de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, **sino por la deficiencia de fundamentación y motivación en el cambio de entrega de la información, así como de que omitió la posibilidad de publicar la información en el portal de transparencia de la Ciudad de México**, por lo que este Órgano Colegido considera que el recurrente se encuentra satisfecho con el **contenido** de la información que le fue puesta a disposición en versión publica y en archivo electrónico USB.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia *Materia(s): Común*

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 29

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



Materia(s): Común
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IX, junio de 1992
 Tesis:
 Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



En ese orden de ideas, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, este Órgano Colegiado procederá al estudio de los agravios formulados por el recurrente, es decir, aquellos donde consideró que la respuesta del Sujeto Obligado “**Primero.- Es deficiente o insuficiente de fundamentación y/o motivación en la respuesta, mencionando que no puede proporcionar la información electrónicamente debido al peso de la misma y que la única manera de proporcionar la información es que acuda en persona a consultar la información requerida; Segundo.- Omite la posibilidad de publicar la información en el portal de transparencia de la Ciudad de México, tratándose de la información que solicito y del hecho que la misma información se encuentra ya publicada en su portal pero para años anteriores, considero que debería ocurrir lo mismo con la versión más reciente del padrón de taxis**” (sic).

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta impugnada en relación con la solicitud de información con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, en cuanto al **primer agravio** con el que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **por la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, mencionando que no puede proporcionar la información electrónicamente debido al peso de la misma y que la única manera de proporcionar la misma es que acudera en persona a consultar la información requerida**, por lo anterior este Órgano Colegiado considera importante citar los artículos 199, fracción III, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el último párrafo, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

....

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. ...

...

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

De los preceptos transcritos, se desprende que el particular tiene el derecho de elegir la modalidad de la entrega de la información de su interés, la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico y en caso de no ser posible entregarse en la modalidad requerida, deberá ofrecer otra modalidad, fundando y motivando su cambio, señalando lugar, día y hora en que podrá consultar la información requerida.



Ahora bien, del análisis a la solicitud de información de interés del particular se desprende que solicitó al Sujeto Obligado **el padrón de taxis actualizado de la Ciudad de México en formato de archivo Excel**, y en cumplimiento a dicho requerimiento la Secretaría de Movilidad notificó el oficio DO-2175-2017, suscrito por la Directora Operativa de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, quien en apego al principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de atender el requerimiento de información le proporcionó en versión pública el Padrón Vehicular con el número de placa, marca, línea, tipo y modelo, en formato Excel debido a que no se podía adjuntar al sistema electrónico “INFOMEX” con capacidad de diez megas igual sesenta hojas, por ser muy pesado ni al correo electrónico señalado para tales efectos por el recurrente, por lo que le sugirió acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad ubicada en Avenida Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:30 horas, para consultarla directamente o proporcionarle la información vía USB.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada se encuentra revestida de legalidad, debido a que cumple con la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y la norma aplicada al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, ya de las diligencias remitidas por el Sujeto Obligado para mejor proveer en cumplimiento al requerimiento formulado el tres de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la información requerida por el particular puesta en versión pública y en archivo electrónico Excel y en USB contiene un peso de 24,647 KB, equivalente a 24 MB, el cual rebasa el límite permitido por el sistema electrónico “INFOMEX”, como lo establece el numeral 6.4.3 del Manual de Operación de la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual señala que para el caso de información pública de oficio requerida por medio electrónico gratuito y no rebasa la capacidad de 10 MB establecida en la Guía de INFOMEX DF, enviará la respuesta a la Unidad de Transparencia dentro de los tres primeros días contados a partir del inicio del trámite de la solicitud de información, agregando el hipervínculo en donde se puede consultar la misma, o en caso de que rebase la capacidad referida deberá notificar el costo de reproducción o las condiciones para su consulta directa, como a continuación se cita:

**MANUAL DE OPERACIÓN DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

6.4.3 *De la atención a las solicitudes de información por parte de las unidades administrativas*

Una vez recibida la solicitud de información a través del subfolio generado por INFOMEX DF, la unidad administrativa analizará la parte o partes que le corresponda responder, siempre dentro del contexto general de la solicitud de mérito para una mejor atención de la misma, y determinará lo siguiente.

...

En caso de que la solicitud sea de oficio.



I. Si la información fue solicitada en medio electrónico gratuito y no rebasa la capacidad de 10 mega bytes (MB) establecida en la Guía de INFOMEX DF, enviará la respuesta a la OIP dentro de los tres primeros días contados a partir del inicio del trámite de la solicitud, agregando el hipervínculo en donde se puede consultar la información. En caso de que la información rebase la capacidad referida, deberá notificar a la OIP el costo de reproducción y/o las condiciones para su consulta directa; y

...

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el **primer agravio** formulando por el recurrente resulta **infundado**, debido a que la información fue puesta a disposición en versión pública y en archivo electrónico USB en formato Excel, conforme a lo solicitado por el particular y en términos de los artículos 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al último párrafo, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto al **segundo agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual se inconformó por que el Sujeto Obligado ***“es omiso en publicar la información en el portal de transparencia de la Ciudad de México, tratándose de la información que solicito y del hecho que la misma información se encuentra ya publicada en su portal pero para años anteriores, considero que debería ocurrir lo mismo con la versión más reciente del padrón de taxis***, es inatendible en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debido a que el recurso de revisión es procedente en contra de la clasificación, declaración o inexistencia de información, la declaración de incompetencia, la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y en un formato incomprensible y/o no accesible para el particular, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud de información, la negativa a permitir la consulta directa, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico, como a continuación se cita:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

En ese orden de ideas, quedan a salvo sus derechos del recurrente para hacerlos valer por medio de la denuncia prevista en términos de los artículos 155, 156, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se



entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 160. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

En ese orden de ideas, se concluye que el **primer agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, debido a que la repuesta impugnada se encuentra revestida de legalidad en términos del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y por lo que hace al **segundo agravio** formulado por el recurrente **es inatendible** por tratarse de una **denuncia** prevista en los artículos 155, 156, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que quedan a salvo sus derechos del recurrente para hacerlos valer en dichos términos.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**